

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-34/2021

ACTOR: Francisco Javier Rivas

Sandoval.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral Del Instituto Estatal Electoral De

Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel

Gradilla Ortega

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Tepic, Nayarit, a uno de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-34/2021 interpuesto por Francisco Javier Rivas Sandoval, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-152/2021, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente IEEN-CLE-RR-002/2021 que resuelve la aprobación del registro de las candidaturas de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el Principio de mayoría relativa presentadas por la coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, revolucionario institucional y partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

Acuerdo impugnado. El día veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-152/2021, por el que se resuelve el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente IEEN- CLE-RR-002/2021 que resuelve la aprobación del registro de las candidaturas de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el Principio de mayoría relativa presentadas por la coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, revolucionario institucional y partido de la Revolución Democrática.

- Presentación de Recurso de Apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el veinticuatro de mayo del año en curso Francisco Javier Rivas Sandoval presentó recurso de apelación.
 - II. Recepción del expediente en este Tribunal El veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.
- Turno. El veintiocho de mayo la Magistrada Presidenta del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Gabriel Gradilla Ortega.
- 2. Admisión. En acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación; en tal sentido se tuvieron por rendidas las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el



presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por una persona que carece de legitimación.

Arguye que quien acude a instar el presente recurso, es decir Francisco Javier Rivas Sandoval, de acuerdo con sus archivos correspondientes, no se encuentra registrado como representante propietario o suplente del Partido Político MORENA ante el Instituto Estatal Electoral; y que por el contrario quienes aparecen registrados como representantes propietario y suplente de MORENA, lo son los licenciados Rigoberto García Ortega y Alonso Ramírez Pimentel, estando presente incluso en la sesión de aprobación del registro de la candidatura de Adahan Casas Rivas, el primero de ellos.

Por último señala, que si bien es cierto, el actor actualmente funge como representante del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal de Tepic, sus facultades se limitan a la jurisdicción de dicho órgano.

La causal de improcedencia invocada por la responsable es infundada, toda vez que el acto que se reclama en el presente recurso deriva del diverso Recurso de Revisión instado por el aquí actor dentro del cual se le reconoció tal personalidad.

En ese sentido, también puede promover las impugnaciones subsecuentes que deriven de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes y que afecten el interés jurídico de su representada.

Lo anterior es así, toda vez que la circunstancia de presentar un medio de impugnación no satisface la finalidad perseguida por el demandante, por lo que su representación lo obliga a vigilar la adecuada tramitación del procedimiento e incluso, continuar con las impugnaciones si estima que en cada caso las determinaciones de la autoridad violan los principios de legalidad que defiende en su calidad de representante.

Luego, es indiscutible que el propio representante de MORENA que promovió la impugnación primigenia contra la determinación del Consejo Municipal Electoral de Tepic, cuenta con legitimación para inconformarse contra la resolución emitida por el Consejo Local Electoral, al no haber quedado satisfecha la pretensión planteada a nombre del instituto político que representa en la instancia anterior.

Sirve de manera orientadora la jurisprudencia **15/2009**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, páginas 34 y 35, de la Cuarta Época, de rubro y texto siguiente:

PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO. Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad



electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el recurso de apelación.

b) Oportunidad. En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-152/2021, expedido por el Consejo local el día veinte de mayo de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada el día

veinticuatro del mismo mes y año, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

- c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos.
- d) Por cuanto, a la personería, el medio de impugnación fue presentado por el representante del partido político MORENA.
- e) Interés jurídico. En este caso es claro que el actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado se refiere al acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-152/2021 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el recurso de revisión identificado con el número de expediente IEEN- CLE-RR-002/2021 que resuelve la aprobación del registro de las candidaturas de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el Principio de mayoría relativa presentadas por la coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, revolucionario institucional y partido de la Revolución Democrática.



f) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

CUARTO. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Resulta pertinente dejar establecido que el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral de Nayarit, emitió la determinación IEEN-CLE 152/2021 por la que resolvió el recurso de revisión identificado con el número de expediente IEEN- CLE-RR-002/2021 que resuelve la aprobación del registro de las candidaturas de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el Principio de mayoria relativa presentadas por la coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, revolucionario institucional y partido de la Revolución Democrática en el siguiente sentido:

"Primero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor.

Segundo Se confirma el acto impugnado.

Tercero Notifiquese de manera personal al actor y mediante oficio a la autoridad responsable.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la aprobación de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar."

QUINTO. Fijación de la litis. El impugnante se queja en esencia del indebido registro de la candidatura del ciudadano Adahan Casas Rivas, a presidente municipal por Tepic, postulado por la coalición "Va por Nayarit", toda vez que a su juicio no

cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia; por lo que su pretensión es que se revoque el registro como candidato del ciudadano impugnado, basando su causa de pedir en el hecho de que a su juicio se violenta el principio de certeza, legalidad y objetividad de la función electoral.

En vista de lo anterior, la litis en el presente juicio se circunscribe a determinar si la responsable actuó apegada a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit y en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, al decidir en el recurso de revisión la confirmación del registro de la candidatura del ciudadano impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, bajo los distintos motivos de inconformidad que expresa en su escrito de demanda, que por razón de método se examinaran en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio al impugnante, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"1.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.



resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹².

En principio, es necesario señalar que los agravios serán analizados en un orden distinto al planteado por el recurrente en su demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

El inconforme sustancialmente aduce:

a) Que la responsable fue omisa en analizar, y por ende, en pronunciarse en cuanto los agravios, objeciones y manifestaciones hechas respecto a la constancia de residencia con la que Adahan Casas Rivas, pretendió acreditar la residencia efectiva, concretamente, lo relativo a que la constancia carece de validez ya que no consigna en su elaboración el periodo de residencia del interesado (ya que consigna un periodo aproximado), como los folios y el número del expediente, padrón, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información y que la Secretaria del Ayuntamiento solo tiene facultades para suscribir, autorizar y certificar con su firma

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento, esto es, únicamente puede avalar información que tiene la misma autoridad municipal; de ahí que desde su punto de vista no se hizo un estudio integral y exhaustivo de los puntos controvertidos, dejando de valorar pruebas que fueron debidamente ofertadas para sustentar los motivos de disenso.

Este Tribunal estima que son INFUNDADOS los motivos de agravios bajo estudio por las razones que a continuación se exponen:

Para una mejor comprensión del asunto a dilucidar resulta pertinente señalar, que el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece los requisitos para que los partidos políticos o coaliciones, soliciten el registro de candidaturas ante la autoridad electoral competente. Al efecto, el apartado A de dicha disposición determina lo siguiente:

I. La denominación del partido político o coalición; II. Del candidato: a) Nombre y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio; c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional); d) Cargo para el cual se le postula; e) Ocupación; f) Clave de elector; g) Curp; h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e i) Declaración patrimonial. (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante. Además se acompañarán los documentos que le permitan: I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado; II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o



coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

En la fracción III del citado numeral de la Ley Electoral se destaca como requisito para solicitar el registro de candidaturas, la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

En ese orden de ideas, debemos mencionar que el artículo 114 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, dispone que son facultades y obligaciones de la Secretaria del Ayuntamiento, entre otras:

V.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio; [...] (El énfasis es nuestro)

Como se puede advertir, de los artículos antes reproducidos, la legislación electoral obliga a los partidos políticos o coaliciones a aportar entre otros documentos al momento de registrar a sus candidatos la constancia de residencia, la cual de conformidad con la Ley Municipal, son los Secretarios de los Ayuntamientos los que cuentan con la facultad de expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio.

Ahora bien, del material probatorio existente en el expediente en que se actúa, este Tribunal estima que, contrario a lo esgrimido por el impugnante, la autoridad responsable si valoró adecuadamente el material probatorio a fin de ratificar el acuerdo

de fecha cuatro de mayo, por el que el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, determinó registrar la candidatura del ciudadano ahora impugnado.

Lo anterior es así en virtud de que consta en autos los siguientes medios de prueba:

- 1.- Constancia de residencia expedida por la Licenciada Magdalena Beatriz Mitre Ayala, Secretaria del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno.
- 2.- Contrato de compraventa en favor de Adahan Casas Rivas y su esposa Lorena Cortez Jiménez de una casa habitación de la finca urbana marcada con el número 863 edificada sobre el terreno con número 29, de Tepic, Nayarit, dándosele el domicilio Camino Viejo a San Blas número 83 interior 12 por escritura pública realizado ante notario público, con numero de escritura pública 55671, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce.
- 3.- Constancia de no adeudo catastral del predio ubicado en la casa con número 683 Interior LT-29, en Tepic, Nayarit identificado con la clave catastral 01-59-005-520-032, del contribuyente Adahan Casas Rivas.
- 4.-Testiminial ante Notario Público, en el cual comparece el C. Salvador Gutiérrez Nungaray, el cual es vigilante del Coto privado, el cual manifiesta que tiene seis años viendo salir todos los días al Ciudadano Adahan Casas Rivas de dicho coto.
- 5.- Constancia educativa del Colegio Federico Herbart suscrito por la Directora Maribel Rodríguez Flores, quien hace constar que el alumno Adaham Casas Jr es alumno activo desde el año 2010 de prescolar a secundaria en el presente ciclo escolar 2019-2021.



- 6.- Constancia educativa del Colegio Federico Herbart suscrito por la Directora Maribel Rodríguez Flores, quien hace constar que el alumno Taylor Mizrrahim Casas es alumno activo desde el año 2012 de prescolar a secundaria en el presente ciclo escolar 2020-2021.
- 7. Escritura pública 24814, realizada por el notario público José Daniel Saucedo Berecochea, de la compraventa de un inmueble ubicado en el fraccionamiento villas del Parque en la ciudad de Tepic, Nayarit de fecha quince de julio del año dos mil ocho.
- 8.- Contrato del servicio telefónico a nombre de Adahan Casas Rivas, del domicilio ubicado en Villas del parque.
- 9.- Póliza de seguro expedido por la empresa ZURICH, con cobertura de un vehículo propiedad del C. Adahan Casas Rivas, con domicilio en Villas del Parque calle Uruapan número 3, en Tepic, Nayarit, de fecha dos de octubre del dos mil doce.
- 10. Escritura pública 36003, 22669 y 22670, de compraventa de tres bienes inmuebles ubicados en la central comercial de abastos de la ciudad de Tepic, Nayarit de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve y quince de mayo del año mil novecientos noventa y nueve a favor de Adahan Casas Rivas.

Si bien es cierto, como manifiesta el recurrente, el certificado de residencia expedido por la autoridad municipal no constituye prueba plena para acreditar la residencia por el solo hecho de ser expedido por la autoridad competente, en este caso la Secretaria del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, sino que se trata de un documento público sujeto a un régimen propio de valoración, como elemento probatorio, dentro del cual su menor o mayor

fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Empero, éste órgano jurisdiccional estima que dicha probanza debe valorarse en unión de los demás medios de prueba que obren en autos. Pues efectivamente, dicha probanza articulada con los otros medios de prueba es posible arribar a la convicción, como acertadamente lo hizo la autoridad responsable, a que el ciudadano cuya candidatura se impugna tiene una residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección, toda vez que de las pruebas, consistentes en la fotocopia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y de la fotocopia de las escrituras públicas señalada en el número 2, es dable inferir que el ciudadano Adahan Casas Rivas, ha radicado en la localidad de Tepic, Nayarit, desde el veinticuatro de junio del año dos mil catorce en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Así mismo, de la manifestación hecha por el propio candidato impugnado en la solicitud de registro como candidato a la Presidencia Municipal, que se corrobora con el hecho de que sus hijos cursan la educación en una institución educativa en esta ciudad, y que se acredita con la Constancia de estudios, expedida por el Instituto Herbart, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, en la que se hace constar que Taylor Mizrrahim Casas y Adahan Casas cursan su educación en esa institución educativa desde el año dos mil doce, y de la testimonial ante Notario Público, en el cual comparece el C. Salvador Gutiérrez Nungaray, el cual es vigilante del Coto privado, el cual manifiesta que tiene seis años viendo salir todos los días al Ciudadano Adahan Casas Rivas de dicho coto, se desprende que el hoy impugnante reside actualmente en el Municipio de Tepic, Nayarit.



b) Que el Consejo Local Electoral en la resolución combatida, no garantiza el objeto del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya que, en su actuar no se hizo efectiva la legalidad y constitucionalidad del acto controvertido ni realizó el examen y valoración de las pruebas que resultaban pertinentes para sustentar los agravios, lo cual implica una deficiente fundamentación y motivación de su resolución, toda vez que le otorgó un valor legal insuficiente a la constancia de residencia, al concatenarlo con su credencial para votar y con la manifestación de bajo protesta que realizó Adahan Casas Rivas, al llenar el formato requerido para su registro como candidato.

Desde su punto de vista las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad contenidas en la constancia de residencia y el formato denominado "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura" difieren sustancialmente, ya que la primera constancia Adahan Casas Rivas, dice (que si radica en el domicilio ubicado en calle Camino Viejo a San Blas número 863 interior 12, en la colonia Lindavista de esta ciudad; durante un periodo aproximado de (05) años" en cambio, el formato señala el apartado denominado "Tiempo de residencia en el domicilio: 11 AÑOS O MESES" de lo anterior manifiesta el actor, se desprende que el candidato miente, según su conveniencia respecto al tiempo de residencia.

Los asertos antes señalados resultan infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones.

Resultan infundados toda vez que como se acaba de comprobar, la responsable respecto de la la constancia de residencia, además de adminicularla con las credencial de elector

y con los formatos de registro, también la concatenó con las fotocopias certificadas de la escritura pública número cincuenta y cinco mil setecientos setenta y uno, del tomo centésimo décimo sexto del libro séptimo, de fecha 24 de junio de 2014, en la cual se acredita que el ciudadano Adahan Casas Rivas es propietario del inmueble ubicado sobre la calle Camino Viejo a San Blas, número 863 interior 12, en la colonia linda Vista, que coincide con le credencial de elector, de allí lo infundado de sus agravios. Por lo que las supuestas inconsistencias en la fecha de residencia que se desprenden de la constancia de residencia y el formato denominado "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura" resultan intrascendentes para restar valor a las pruebas ya reseñadas con anterioridad de allí también lo inoperantes de sus agravios.

c) Que contrario a lo expuesto por la responsable del contenido de las diversas notas periodísticas en los medios informativos que fueron ofrecidas como pruebas es posible advertir que el mismo Adahan Casas Rivas reconoció que siempre ha vivido en la Labor Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; que concatenado con la credencial de elector que tiene como fecha el año dos mil veintiuno y con los informes que la responsable ilegalmente no los requirió se comprueba que Adahan Casas Rivas no tiene la residencia de más de cinco años en el Municipio de Tepic.

Que la autoridad responsable, fue omisa en analizar y pronunciarse en cuanto a los agravios, objeciones y manifestaciones hechas en el recurso de revisión respecto a la credencial para votar de Adahan Casas Rivas concretamente a lo relativo a que dicha credencial fue expedida en el año dos mil veintiuno.



d) Que la credencial anterior a la vigente consignaba un domicilio fuera del municipio de Tepic, Nayarit, y que con ella se votó en Santa María del Oro, en la elección celebrada en junio de dos mil diecisiete y que para acreditar lo anterior ofreció como pruebas el informe del Vocal del Registro Federal de Electores del Estado de Nayarit, respecto a los domicilios que ha tenido registrado Adahan Casas Rivas durante los últimos cinco años, si el ciudadano, ejerció su derecho al voto en el lugar donde se encontraba registrado durante los últimos cinco años y en su caso, los lugares donde el ciudadano ha ejercido su derecho al voto en el Estado de Nayarit.

Sin embargo, -arguye- la responsable a pesar de que se le requirió para que por su conducto se hiciera llegar de dichos informes, fue omisa en atender su petición incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Este órgano jurisdiccional, estima infundados los agravios contemplados en los incisos c y d resaltados, se afirma lo anterior, toda vez que el hecho de que la credencial de elector contenga una fecha de expedición en el año dos mil veintiuno o un domicilio diverso al municipio de Tepic, dicha probanza de cualquier forma no es eficaz por sí misma para tener por cierto el tiempo de residencia que como requisito de elegibilidad exige el artículo 109, fracción II, de la Constitución Local. Lo anterior se apoya en la tesis relevante de rubro y texto siguiente:

VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA. La Credencial para Votar con fotografía no resulta eficaz por sí misma para tener por cierta la vecindad, ni el tiempo de residencia que como requisito de

elegibilidad exige el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, debe probarse con otros medios que produzcan convicción³.

Pues la credencia de elector no es el único documento con el que se puede probar la residencia y a contrario sensu tampoco puede ser utilizado exclusivamente para desvirtuarla; más aún cuando actualmente⁴ los datos personales deben salvaguardarse, y consultar de forma expresa y por escrito a ciudadanas y ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior e interior de su domicilio en el anverso de ese documento.

Por tal motivo, el hecho de que la responsable no haya tenido a la vista los documentos solicitados respecto a los domicilios que ha tenido registrado Adahan Casas Rivas durante los últimos cinco años, a que si el ciudadano ejerció su derecho al voto en el lugar donde se encontraba registrado durante los últimos cinco años y en su caso, los lugares donde el ciudadano ha ejercido su derecho al voto en el Estado de Nayarit; independientemente de que la responsable no se encontraba

³ Tesis II2EL 004/94, Sala Regional Durango, en Tesis Relevante, Segunda Época, Materia Electoral. SD004.2 EL1, 1994.

⁴ Véase tesis XVI/2014, Sala Superior, pendiente de publicación. De rubro y texto siguientes: CREDENCIAL PARA VOTAR. VALIDEZ DE LA RECONFIGURACIÓN DEL MODELO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, párrafo 3, 175 y 176, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales deben ser protegidos por el Estado para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y salvaguardar, al mismo tiempo, entre otros principios constitucionales, la función registral electoral. En ese sentido, es válida la reconfiguración del modelo de credencial para votar, conforme con el cual debe consultarse de forma expresa y por escrito a ciudadanas y ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior e interior de su domicilio en el anverso de ese documento, observando con ello los principios de licitud, información al titular y consentimiento, y de que invariablemente se incluyan de forma cifrada en su reverso, en razón de que no implica cambio o variación alguna en la función registral electoral, en cuanto al dato completo del domicilio de cada ciudadana y ciudadano, como factor de certeza de elecciones democráticas, en las vertientes relativas al ejercicio del sufragio, cumplimiento de la obligación a cargo de la ciudadanía de otorgar los datos completos del domicilio personal al inscribirse en el Registro Federal de Electores y deber de las autoridades registrales de recabar la información completa del domicilio de las personas para ubicar su residencia dentro de un distrito y una sección determinados en la lista nominal de electores



obligada a requerirlos puesto que el hoy recurrente si bien es cierto, en su escrito manifestó que los había requerido; lo cierto es que no acompañó el escrito donde los hubiese requerido y haber comprobado que se los hubieran negado de conformidad con el artículo 27⁵ fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Empero en nada le hubiera beneficiado contar con dicha información, puesto que de cualquier manera no son aptas para acreditar la residencia efectiva del candidato impugnado, de allí lo inoperante de sus agravios en ese sentido.

Por último, respecto a los agravios expresados en el sentido de que la responsable no valoró de manera adecuada las entrevista en donde supuestamente el hoy impugnado manifestó residir en la Labor Municipio de Santa María del Oro, adminiculado con el hecho de que fue presidente Municipal de Santa María del Oro en el periodo 2011-2104 y posteriormente diputado local en el periodo 2017-2021; de lo que se infiere según su apreciación que el ciudadano Adahan Casas Rivas, no cuenta con residencia de cinco años anteriores al año de la elección.

Tales agravios resultan esencialmente infundados.

Porque, si bien es cierto es un hecho notorio que el hoy candidato impugnado fue presidente municipal de Santa María del Oro en el periodo 2011-2014 y Diputado Local en el periodo 2017-2021; también es cierto que respecto al periodo de Presidente Municipal al año dos mil catorce año en que culminó su periodo al año dos mil veinte ya habían transcurrido seis años, por lo que no es posible presumir que continuaba residiendo en el Municipio de

⁵ Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, así como las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas,

Santa María del Oro; y respecto a su cargo de Diputado Local, el artículo 28 de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit entes de la reforma del año dos mil dieciséis, la residencia de cinco años se podía acreditar siendo originario del estado no de manera obligada en el distrito que representaba; de allí que tampoco se pueda presumir la residencia en el Municipio de Santa María del Oro, toda vez que se encuentra acreditado que el hoy candidato impugnado es originario del Estado de Nayarit; ni aun adminiculadas con la entrevista ofertadas por el hoy recurrente, puesto que de las mismas además de que son pruebas técnicas que por su naturaleza pueden ser fácilmente modificadas⁷, no es posible advertir fecha exacta de cuando fue realizada esa entrevista; además como ya se ha expresado, la constancia de residencia, la credencial de elector, los escritos de protesta, fueron valorados adminiculados con las demás pruebas que obran en el sumario que logran aumentar la veracidad de lo consignado en la certificación de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tepic; y que el hoy recurrente no logró destruir.

⁶ Articulo 28.- Para ser diputado se requiere:

IV. Ser originario del estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar.

Ver jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



Así, con las consideraciones antes vertidas, este órgano jurisdiccional arriba a la firme convicción de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable observó la legislación electoral aplicable para resolver la cuestión planteada y, además, valoró adecuadamente, relacionando entre si las probanzas que obran en el expediente, por lo que es inconcuso que la candidatura impugnada sí reúne el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección que mandata la fracción II del artículo 109 de la Constitución Local

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

UNICO Se confirma la resolución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifiquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Mantha Marin García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos